



Quito, D. M., 12 de octubre de 2016

SENTENCIA N.º 329-16-SEP-CC

CASO N.º 1932-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por la señora Yanaisa Izquierdo Hernández, por sus propios derechos, en contra de los autos dictados el 27 de julio y 24 de agosto de 2010, por el juez segundo de violencia contra la mujer y la familia de Guayaquil (Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil) dentro del juicio N.º 1331-2009.

A foja 3 del expediente constitucional, consta la certificación emitida por la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en la que se señala que en referencia a la acción N.º 1932-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Édgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinuesa, mediante auto del 7 de junio de 2012, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1932-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, sustanciar la presente causa.

El juez constitucional sustanciador, mediante providencia del 13 de agosto de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a las partes procesales.

Decisiones judiciales impugnadas

La señora Yanaisa Izquierdo Hernández presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos del 27 de julio y 24 de agosto de 2010, dictados por el juez segundo de violencia contra la mujer y la familia de Guayaquil (Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil), dentro del juicio N.º 1331-2009.

Auto del 27 de julio de 2010 (Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil)

Guayaquil, 27 de julio de 2010, las 17h00.

Vistos.- Agréguese a los autos los escritos y anexos presentados por las partes, proveyendo los mismos se dispone: En lo principal, por cuanto de la solicitud de la demandante de disponer que el señor actuario de este despacho sienta razón sobre los valores que adeuda el demandado por concepto de pensiones alimenticias fijadas a su favor dentro del presente procedimiento, se observa que mediante auto de fecha 5 de mayo del 2009, a las 10h50, se fijó una pensión alimenticia de UN MIL dólares (us\$ 1.000,00) a favor de YANAISA IZQUIERDO HERNANDEZ, en base a lo dispuesto en el numeral 1, del Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial; sin embargo de lo contenido en la DÉCIMA DISPOSICION TRANSITORIA, literal d), del mismo Código, dice "HASTA QUE SE DESIGNEN LAS JUEZAS Y JUECES DE CONTRAVENCIONES, CONTINUARÁN CONOCIENDO Y SANCIONANDO ESTAS INFRACCIONES QUIENES ACTUALMENTE TIENEN COMPETENCIA PARA HACERLO, A BASE DE LAS DISPOSICIONES QUE SE DEROGAN EN ESTA LEY", consecuentemente la anterior Autoridad tenía plena competencia para seguir conociendo el presente trámite de violencia intrafamiliar demandado, pero debía hacerlo en el caso de las Pensiones de Subsistencia, solo si se hubiera otorgado a favor de la demandante, las medidas de amparo constantes en los numerales 2 y 3 del Art. 13 de la Ley 103 contra la Violencia a la Mujer y la Familia, tal como lo dispone el Art. 36 del Reglamento de Aplicación de dicha Ley ibídem, en concordancia con el numeral 4.1.1 del manual de atención para casos de Violencia Intrafamiliar, medidas de amparo que no han sido concedidas a favor de la demandante y también en base a lo que dispone el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde otorga la competencia a las Juezas y Jueces de violencia contra la mujer y la familia, para fijar pensión de alimentos correspondiente que mientras dure la medida de amparo deberá satisfacer el agresor, "tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas", por lo tanto mal podría otorgársele a su favor la referida pensión.- Por las consideraciones legales aquí detalladas, se dispone dejar sin efecto la pensión de alimentos por la cantidad de UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (us\$ 1.000,00) dispuesta a favor de la demandante, YANAISA IZQUIERDO HERNÁNDEZ.- En lo referente a la solicitud del demandado de que se declare la nulidad del presente expediente desde el auto de fecha 5 de mayo del 2009, las 10h50, se niega dicha pretensión en base a lo dispuesto en la norma del Código Orgánico de la Función Judicial invocado anteriormente, además, con el hecho





de que se fije o no una pensión de alimentos o de subsistencia no se puede influir en la decisión de la causa por lo tanto no se ha incurrido en las causales de nulidad contempladas en los Art. 346 y 1014 del Código de Procedimiento Penal, ya que el motivo de la demanda presentada es de que se juzgue la violencia intrafamiliar puesta en conocimiento; se hace constar además en el procedimiento que las partes en conflicto han ejercido su pleno derecho a la defensa.- Que el señor Actuario del despacho siente razón sobre el estado del presente expediente.- Cúmplase y Notifíquese.

Auto del 24 de agosto de 2010 (Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil)

COMISARÍA SEGUNDA DE LA MUJER Y LA FAMILIA DE GUAYAQUIL.

EXPEDIENTE No. 1331-2009.-

Guayaquil, 24 de agosto de 2010.- Las 17h00.-

Agréguense a los autos los escritos presentados por la demandante, en cuanto a la revocatoria que solicita del auto dictado, por esta autoridad el día 27 de julio del 2010 a las 17h00, se niega la misma toda vez que el auto referido se encuentra debidamente motivado y fundamentado, que en base a las disposiciones constitucionales y legales que nos rigen; y, como bien observa la peticionaria la anterior autoridad no concedió a favor de ella la medida de amparo del numeral 2 del Art. 13 de la Ley 103, que otorga la facultad a la autoridad que conoce del caso de disponer la salida del agresor de la vivienda, ya que si ella mismo sostiene que el demandado había abandonado el hogar en común, es ilógico suponer que se podía haber otorgado dicha medida a favor de la demandante, ya que no había convivencia en común que es lo que requiere para disponer dicha medida de amparo. A costa de la peticionaria concédase copias íntegras del presente expediente ...

Detalle de la demanda

Fundamentos de la demanda

La legitimada activa sostiene que las decisiones impugnadas vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

Considera que el juzgador vulnera sus derechos ya que pese a estar ejecutoriado y haber transcurrido más de un año desde dicha ejecutoria, dejó sin efecto el auto del 5 de mayo de 2009, en el que se le fijó la pensión mensual de subsistencia, señalando que incluso con su proceder "cometió delito de prevaricato".

En su criterio, el contenido de la disposición judicial impugnada es directamente contrario a lo prescrito en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, pues el juez no habría considerado de mayor peso la justicia procesal que consagra el derecho de defensa y por el ejercicio de esa discrecionalidad

prohibida, considera que consciente o inconscientemente se la enrumba ilegítimamente a una pérdida de la pensión de subsistencia.

Estima absolutamente inaceptable que el juzgador proceda a aplicar normas y principios constitucionales en forma directamente opuesta a como se encuentra ordenado constitucionalmente, lo que a su criterio atenta sus “garantías constitucionales”.

Señala que no es constitucional en ningún caso, que el juez no dé mayor relevancia en el ordenamiento jurídico al debido proceso y a la tutela judicial, ya que estos siempre deben prevalecer. Sostiene que se le ha negado la revocatoria solicitada, aun cuando el segundo inciso del numeral 1 del artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, garantiza la pensión de subsistencia a la cual considera tiene legítimo derecho, lo que denota una “falta de aplicación de leyes pertinentes y la contravención a una norma de contenido de orden público”.

Derechos constitucionales que la accionante considera vulnerados

De la lectura de la demanda formulada se advierte que la legitimada activa considera que se han vulnerado principalmente los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y como consecuencia, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, reconocidos en los artículos 75 y 76 numerales 1 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, la accionante solicita a esta Corte Constitucional:

- a) **Primero**, se suspendan los efectos de, repito, de las disposiciones judiciales que estoy impugnando de fechas 27 de julio del 2010, a las 17h00; y, 24 de agosto del 2010, a las 17h00, de conformidad con lo prescrito en el artículo 87 de la Constitución de la República, y,
- b) **Segundo**, en Sentencia, declarar la nulidad de lo actuado, en lo referente a la declaratoria del Juez Segundo de Violencia contra la Mujer y Familia del cantón Guayaquil, en el sentido de que “no es aplicable y deja sin efecto jurídico el AUTO de fecha 05 de mayo del 2009, a las 10h50”; pese a que de conformidad y a base (sic) de lo dispuesto en el segundo inciso del ordinal 1 del Art. 232 del COFJ, se me fijó como pensión de subsistencia mensual la cantidad de US\$ 1,000.00; debido a que la ilegítima, ilegal e inconstitucional disposición –que deja sin efecto jurídico el ejecutoriado Auto de fecha 05 de mayo del 2009, a las 10h50- vulnera el debido proceso y la tutela





efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses, y con ello se beneficia directamente a mi agresor.

De la contestación y sus argumentos

A fs. 45 del expediente constitucional, consta el oficio remitido el 20 de agosto de 2013, por el actuario *ad hoc* de la comisaria segunda de la mujer y la familia de Guayaquil, quien manifiesta: “Dando contestación al oficio N.º C.C-DAR-0123-2013, de fecha 14 de agosto del 2013; se establece que en virtud de la razón sentada, se ha determinado no haber encontrado en las copias simples e incompletas del expediente No. 1331-2009, lo solicitado, vuestra autoridad”.

Tercero con interés en la causa

De fs. 38 a 43 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el señor Kevin Danilo Ordoñez Astudillo, quien en lo principal, manifiesta:

Con relación al auto dictado el 27 de julio de 2010 a las 17:00 y la providencia emitida el 24 de agosto de 2010 a las 17:00, por el comisario segundo de la mujer y la familia, en la cual se niega la revocatoria solicitada por la actora, señala que aquellas decisiones se encuentran debidamente motivadas como lo exige la Constitución y la ley, ya que en dichas providencias se enuncian las normas o principios jurídicos en que fundamenta su decisión, invocando el artículo 232 del Código Orgánico de la Función judicial, que otorga la competencia a los jueces y juezas de violencia contra la mujer y la familia, para conocer los hechos y actos de violencia, y las contravenciones de policía cuando se traten de los casos previstos en la Ley Contra la Violencia de la Mujer y la Familia, así como para fijar pensión de alimentos de subsistencia mientras duren las medidas de amparo en la forma y modo que establece el artículo 35 del Reglamento de la Aplicación de la Ley 103 contra la Violencia de la Mujer y la Familia, que establece como requisito *sine qua non*, que se dicte la medida de amparo constante en los numerales 2 y 3 del artículo 13 de la referida ley, que a su criterio, no es el caso; consecuentemente, el haber dejado sin efecto una pensión alimenticia que considera onerosa, arbitraria, parcializada, antojadiza e ilegítima.

Audiencia Pública

A la audiencia pública dispuesta por el Pleno del Organismo para el 22 de septiembre del 2016, compareció únicamente la legitimada activa Yanaisa Izquierdo Hernández en compañía de su abogado defensor, Leonidas Plaza

Verduga, mediante video conferencia desde la oficina regional de la Corte Constitucional en la ciudad de Guayaquil, quien manifestó, en lo principal:

Que el trámite que ha llevado a esta acción extraordinaria de protección comenzó el 20 de marzo del año 2009; una situación de violencia psicológica intrafamiliar de la que resultó seriamente afectada su patrocinada y sus hijos, que en esa época tenían 10 y 6 años de edad. Su patrocinada es de nacionalidad estadounidense y por la persecución de la que fue víctima por parte, en esa época, de su conyugue Kevin Danilo Ordoñez, inclusive por un tiempo después, tuvo que abandonar el país por serias amenazas contra su vida. La salida del país fue con la defensa y el patrocinio de la Embajada de los Estados Unidos porque ya en Guayaquil, la situación de su defendida era muy delicada, no tenía defensa alguna de las agresiones que recibía, le destruyeron la casa, el vehículo. Están las denuncias puestas, el 20 de marzo del 2009 presentó una denuncia por violencia psicológica intrafamiliar y acudió en esa época al que era el Juzgado Segundo de Violencia contra la Mujer y Familia, presentó su denuncia y la jueza en esa época le concedió las medidas de amparo entre ellas, la establecida en el artículo 232 numeral 1 inciso 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante la que se fijó una cantidad de mil dólares mensuales que el agresor debía entregar a su conyugue para sustento, mientras tengan vigencia todas las medidas de seguridad y protección que se le concedió; eso ocurrió el 5 de mayo del 2009. Por efectos de cambio de funcionarios, la señora comisaria fue removida de sus funciones tiempo después y asumió un nuevo comisario o juez de violencia contra la mujer y familia; ese nuevo juez que asumió el cargo casi al año de haberse dictado las medidas a favor de la señora Yanaiza Izquierdo, el 27 de julio del 2010 cuando habían transcurrido 15 meses desde que se dictaron las medidas de amparo y protección, dictó un auto donde dejó sin efecto lo resuelto por la comisaria anterior, cuando ya había causado estado el auto dictado por la comisaria, pues son 15 meses, es decir en una franca violación a la ley y a los preceptos constitucionales. Como es lógico, se le formuló el pedido de revocatoria, se hizo las denuncias y quejas correspondientes ante los funcionarios competentes pero nada pudo alterar esa situación; el juez mantuvo firme su decisión, no la cambio, terminó por “traspapelarse” el expediente, hasta el día de hoy no se lo localiza, es decir que el único expediente que prueba todo lo que ha manifestado lo tienen los jueces de la Corte Constitucional porque en Guayaquil no se encuentra y sospecha que no se encontrará el expediente que demuestra la actuación ante la comisaria y juez posteriormente. Se han vulnerado derechos fundamentales como el del debido proceso en la garantía de la defensa de su patrocinada, se ha violentado la tutela judicial efectiva, se ha violentado lo que dispone la Constitución de la República en los artículos 67 y 69 respecto al amparo familiar. Se encuentra a la espera de que la Corte Constitucional haga justicia porque ha pasado muchas tribulaciones la accionante y su familia, en una situación que no la merecía.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191





numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si las decisiones impugnadas, es decir los autos dictados el 27 de julio y 24 de agosto de 2010, por el juez segundo de violencia contra la mujer y la familia de Guayaquil hoy Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil, dentro del juicio N.º 1331-2009, objeto de la presente acción, han vulnerado derechos constitucionales. Las alegaciones presentadas por la accionante serán, para este efecto, condensadas en el siguiente problema jurídico:

Los autos del 27 de julio y 24 de agosto de 2010, dictados por la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil, dentro del juicio N.º 1331-2009, ¿vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Argumentación del problema jurídico

La legitimada activa en la presente acción extraordinaria de protección estimó que la decisión de la judicatura de revocar la concesión de una pensión a su favor dentro del caso de presunta violencia contra ella y sus hijos, vulneró sus derechos constitucionales; más concretamente, aquel que se traduce en el deber de la autoridad pública de proteger de manera efectiva, imparcial y expedita sus derechos e intereses. Por su parte, en los autos impugnados, y en la intervención del tercero con interés en la causa, se evidencia que –a su criterio–, no se habría producido tal vulneración, debido a que supuestamente no cumplieron los presupuestos establecidos en las normas jurídicas previamente promulgadas para la concesión de la pensión de alimentos en cuestión. En tal sentido, esta Corte estima necesario analizar los hechos del caso a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de la accionante.

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra recogido en el artículo 75 de la Constitución de la República, el mismo que determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En el marco del denominado bloque de constitucionalidad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹, en su artículo 25, dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

A su vez, la Corte Constitucional del Ecuador, a través de su jurisprudencia en relación del derecho a la tutela judicial efectiva, destaca lo siguiente:



¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Registro Oficial N.º 801, 6 de agosto de 1984.



... el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas (...), tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero, relacionado con el acceso a la justicia; el segundo, con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia.²

Si bien la titularidad del derecho en cuestión es de carácter universal, y se garantiza sin discriminación, ha sido reconocido que el mismo puede tener matices distintos dependiendo del contexto en el que se ejerza. En el caso *sub judice*, por ejemplo, existe un elemento fáctico trascendente, como es la posible existencia de un hecho que constituiría violencia de género. Cabe señalar, que de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución de la República, las personas víctimas de “violencia doméstica y sexual”, merecen atención prioritaria. Asimismo, el literal **b** del numeral 3 del artículo 66 de la Norma Suprema, reconoce el derecho a una vida libre de violencia, como parte del derecho a la integridad personal, en los términos que a continuación se señalan:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

3. El derecho a la integridad personal, que incluye: (...)

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

El mencionado elemento toma en consideración el contenido del derecho en cuestión, bajo las normas del *corpus iuris* internacional en la materia.

En tal sentido, esta Corte estima pertinente introducir en el análisis el contenido de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belem do Para³. Entre los derechos que reconoce, el artículo 4.g efectúa una mención al recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, en términos asimilables al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, el artículo 7 establece varias medidas que deben ser adoptadas por los Estados


² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP.

³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, suplemento N.º 153 del Registro Oficial del 25 de noviembre de 2005.



“... por todos los medios apropiados y sin dilaciones...”, para cumplir con el fin de la Convención. Entre ellas están:

- ... b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; (...).
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;...

Como se puede evidenciar, la convención reconoce la existencia de posibles barreras al acceso a la justicia y el pleno cumplimiento de la obligación pública de tutelar los derechos e intereses de quienes estimen ser víctimas de violencia contra la mujer. Es así que pone énfasis en aspectos trascendentes del derecho que deben ser tomados en consideración especial por parte de los Estados partes, tanto en el diseño normativo como en la implementación de mecanismos procesales para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional procederá a analizar si los autos impugnados dentro del caso *sub examine*, han vulnerado los parámetros de la tutela judicial efectiva determinados anteriormente, a la luz de las normas específicas que califican el derecho en cuestión en el contexto de un alegado acto de violencia contra la mujer y la familia.

1. El acceso a la justicia

El denominado “acceso a la justicia” implica que los órganos de administración de justicia del país permitan que las personas puedan llegar con sus peticiones al sistema de justicia; sin que existan barreras que en lo abstracto o en lo concreto, imposibiliten aquella acometida. A su vez, la Corte Constitucional precisa que el mismo debe ser analizado desde una perspectiva integral que involucra a todos los intervinientes en el proceso.





Como ha sido señalado previamente en la presente sentencia, es importante considerar las especiales dificultades que las personas, quienes alegan ser víctimas de violencia contra la mujer y la familia, tienen al momento de acceder a la justicia, establecidas por la estructuración social actual y la división del trabajo en razón del género. En tal sentido, existen desincentivos en varios órdenes para que las víctimas accedan al sistema de administración de justicia y continúen con el proceso hasta su culminación. Una de las principales barreras mencionadas constituye, sin lugar a dudas, la diferencia en la percepción de un ingreso económico por parte de la presunta víctima.

Si bien es un elemento a ser considerado caso por caso, esta Corte advierte que, de acuerdo con las estadísticas oficiales, es considerable la cantidad de hogares en que la persona que considera haber sido víctima de violencia, no se separa, por no poder sostenerse económicamente⁴. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, las encuestas al año 2011, muestran lo siguiente:

El 90% de las mujeres que ha sufrido violencia por parte de su pareja no se han separado, de este grupo el 54,9% no piensa separarse, el 23,5% se separó por un tiempo y regreso con su pareja y el 11,9% piensa separarse.

Según este estudio, el 52,5% de las mujeres (a pesar de ser sujeto de violencia) no se separa porque consideran que “las parejas deben superar las dificultades y mantenerse unidas”, el 46,5% piensa que “los problemas no son tan graves” y el 40,4% “quiere a su pareja”, mientras el 22% “no se puede sostener económicamente”⁵.

A pesar de no ser necesariamente la única opción, esta Corte estima que la separación entre quien se considera víctima y el presunto agresor es un mecanismo que muchas veces es necesario para proteger la integridad y la propiedad de la mujer y su familia, cuando existe un riesgo de que este último cometa actos de hostigamiento, intimidación, amenaza u otra acción análoga. Lo dicho cobra más razón aún, si existe en curso, un proceso de investigación que podría culminar en sanción por actos de violencia presuntamente cometidos, pues al verse amenazado por la aplicación de una norma de carácter punitivo, el presunto agresor se podría ver en posición de tomar represalias en contra de la víctima. Sin embargo, la realidad descrita en el párrafo anterior demuestra la dificultad práctica en que dicha separación se dé cuando de por medio está la subsistencia de la persona denunciante y sus dependientes.

⁴ Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, “Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres – Boletín”, <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>, página activa el 11 de julio de 2016.

⁵ Ibid.

Es por esto que la legislación, entre otras medidas destinadas a promover y proteger el acceso a la justicia de las presuntas víctimas de violencia contra la mujer y la familia, ha previsto la concesión de una pensión de alimentos que cubra las necesidades de subsistencia de quienes hubieren sido perjudicadas por la agresión, mientras dure la interrupción de la convivencia y contacto con el presunto agresor.

La medida normativa antedicha, como ha sido reconocido en el caso, estaba regulada al momento de los hechos en el artículo 232 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial;⁶ el derogado artículo 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia (Ley N.º 103);⁷ el artículo 36 del Reglamento General a dicha ley⁸ y el apartado 4.1.1., número 3 del Acuerdo Ministerial N.º 0298, que contiene el Manual de Procedimiento para la Atención de Casos de Violencia Intrafamiliar⁹. Es así que un análisis sobre el cumplimiento del componente del acceso de la accionante a la justicia en el presente caso, debe tomar en cuenta la determinación sobre si la aplicación de dicha medida era necesaria para el primer contacto con la administración de justicia.

En atención a los elementos descritos, dentro del caso *sub examine*, se analizará de manera integral, si las partes procesales intervinientes dentro del juicio N.º 1331-2009, por violencia en contra de la mujer y familia –y más concretamente,

⁶ “Art. 232.- Competencia de las juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.- En cada cantón, tomando en cuenta criterios de densidad poblacional, prevalencia y gravedad de la violencia, habrá el número de juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. Serán competentes para:

1. Conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.

Cuando se apliquen medidas de protección previstas en la ley pertinente, simultáneamente la o el juzgador podrá fijar la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure esta medida, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión. Le corresponderá también a la o al juez ejecutar esta disposición en caso de incumplimiento...” (El énfasis pertenece a esta Corte).

⁷ “Art. 13.- Las autoridades [competentes], cuando de cualquier manera llegare a su conocimiento un caso de violencia intrafamiliar, procederán de inmediato a imponer una o varias de las siguientes medidas de amparo en favor de la persona agredida: (...).

2. Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia;

3. Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio...”.

El artículo 13 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, que regula el Reglamento citado, fue derogado por la disposición derogatoria vigésimo tercera, y su contenido fue reemplazado por el artículo 588 del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 180, 10 de febrero de 2014.

⁸ “Art. 36.- Fijación de pensiones de subsistencias.- **Si se aplicaren las medidas de amparo previstas en los numerales 2 y 3 del Art. 13 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, el Juez fijará la pensión correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión.** Estas pensiones serán consignadas ante la autoridad competente, o depositadas en una cuenta corriente o de ahorros de la víctima, los cinco primeros días de cada mes. En caso de incumplimiento la autoridad que dictó la medida ordenará su cobro mediante apremio real”.

⁹ Suplemento del Registro Oficial N.º 229, 15 de marzo de 2006. El mencionado apartado señala:

4.1.1. TIPOS DE MEDIDAS DE AMPARO. El artículo 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, establece ocho tipos de medidas de amparo. Son las siguientes: (...).

3. (...) Si la autoridad hubiese impuesto conjuntamente esta medida y la anterior, fijará una pensión de subsistencia basándose en las necesidades de las víctimas de la agresión, de conformidad con el artículo 72.6 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 145 de 4 de septiembre de 1997”.



la accionante—, han podido acceder a los órganos de administración de justicia en sus distintas etapas procesales.

En aquel orden de ideas, la Corte Constitucional procederá a realizar un recuento del acontecer procesal. Así, de fojas 1 a la 3 del expediente de instancia, consta la denuncia presentada por la señora Yanaisa Izquierdo Hernández, ante la Comisaría de la Mujer y la Familia de Guayaquil, por violencia psicológica intrafamiliar, en contra de Kevin Danilo Ordoñez Astudillo.

A fs. 5 del expediente, consta la providencia emitida el 20 de marzo de 2009 a las 15:55, por medio de la cual la Comisaría Segunda de la Mujer y Familia de Guayaquil califica la “demanda”, aceptándola a trámite, citando al señor Kevin Danilo Ordoñez Astudillo a la audiencia de conciliación a celebrarse el 30 de marzo de 2009 a las 09:30. En esta providencia adicionalmente, se otorgan las medidas de amparo señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia¹⁰; a la audiencia solo acudió la actora. A fs. 17 del expediente, consta la providencia en virtud de la cual nuevamente se convoca a las partes, para que se presenten el 21 de abril de 2009 a las 09:40, en el despacho de la Comisaría. A fs. 28, consta una nueva convocatoria a audiencia en la cual se señala el 29 de abril de 2009 a las 09:40, para que se lleve a efecto la misma.

A fs. 31 y 35 del expediente, consta el acta de la audiencia a la cual comparecieron las partes procesales. En la diligencia ambos expusieron sus alegaciones y en lo principal, la señora Yanaisa Izquierdo Hernández solicitó: “... una vez que se ha demostrado la capacidad económica del denunciado y que soy la víctima directa de la violencia psicológica intrafamiliar que él, genera, pido a Usted, que se digne fijarme la pensión de subsistencia mensual a mi favor, la misma que no debe ser menor a los US\$ 2.000 debido a la capacidad económica del denunciado...”.

A fs. 118 del expediente de instancia, consta la providencia emitida el 5 de mayo de 2009 a las 10:50, por la Comisaría, la cual, en lo principal, dispone:

En lo principal y por existir hechos que deben ser plenamente justificados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, se dispone abrir el término de prueba por seis días (...) De la revisión de los documentos presentados por las partes en el presente expediente y amparada en lo dispuesto en el Párrafo VI, artículo 232, numeral 1, inciso 2do, del Código Orgánico de la Función Judicial y, al haberse dictado en su momento y, ratificado mediante la presente,

¹⁰ A fs. 6 del expediente de instancia consta la boleta de auxilio emitida como medida de amparo.

providencia las medidas de amparo a favor de la demandante, **fijo la pensión de alimentos a su favor en la cantidad de mil dólares de Estados Unidos de América**, los mismos que deberán ser depositados por el demandado KEVIN DANILO ORDÓÑEZ ASTUDILLO, en la secretaría d este despacho, los primeros cinco días de cada mes, de conformidad con la Ley... (énfasis fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, se puede observar que las partes procesales han podido acceder a los órganos de administración de justicia, en la especie, a la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia, y hacer valer sus derechos dentro del proceso en comento. En concreto, respecto de la accionante, existió por parte de la autoridad jurisdiccional la consideración a la necesidad de fijar una pensión alimenticia, por haberse dictado medidas de amparo en favor de la presunta afectada. Lo señalado denota el cumplimiento del parámetro de acceso como integrante de la tutela judicial efectiva.

2. Debida diligencia del juez en cuanto al desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley

Dentro de este parámetro los operadores de justicia deben actuar con la debida diligencia para resolver el caso puesto en su conocimiento, observando la normativa pertinente al tema objeto del litigio. La “debida diligencia”, como ya ha sido señalado, se traduce, por un lado, en la resolución del caso en un plazo razonable y por otro, en el estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales que se consideren pertinentes para el caso. En otras palabras, el acceso a la justicia no tiene mayor sentido, si no va acompañado de la tramitación célere de la causa y la garantía de intervención de las partes en el proceso.

En el contexto particular de la violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, cobra especial relevancia con la tutela judicial efectiva el que se permita y se proteja la comparecencia de la persona presuntamente afectada a lo largo de todas las etapas del proceso, así como que se reduzcan los desincentivos para continuar con el impulso de la causa. Así, en el mismo sentido que el acceso a la justicia, es obligación del Estado que la inequitativa distribución de los ingresos no sea óbice para que se llegue a una decisión pronta y fundada en derecho, en la que se tutelen los derechos de la persona presuntamente afectada por el acto de violencia en su contra o en contra de sus hijos e hijas.

En la especie, al tratarse de un proceso que deviene de una denuncia de violencia psicológica intrafamiliar, la Corte Constitucional debe observar si el juzgador ha actuado observando el debido proceso y la normativa pertinente dada la naturaleza del caso. Sobre este punto, cabe hacer una puntualización importante,



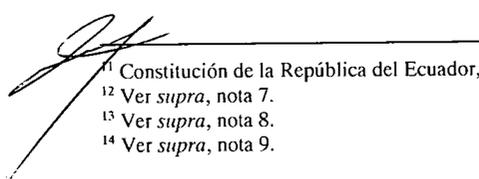


que el objeto del análisis de la tutela judicial efectiva a través de la acción extraordinaria de protección, no es el examen sobre los errores u omisiones en la aplicación o interpretación de las normas infraconstitucionales por ellas mismas. En cambio, esta sí se concreta en verificar que dicha aplicación o interpretación respete las normas y principios constitucionales y los maximice al momento de contrastarlos con los hechos relevantes puestos en su conocimiento o en palabras de la propia Constitución, que al adjudicar en determinada causa, se escoja “... la norma y la interpretación que más favorezcan [la] efectiva vigencia” de los derechos constitucionales”¹¹.

En consideración de lo precedente, corresponde efectuar un análisis de los autos impugnados en la presente acción. En cuanto al primer auto impugnado, esto es el del 27 de julio de 2010 a las 17:00, el cual consta de fs. 653 y 654 del expediente, la referida comisaría responde a un pedido formulado por la hoy accionante, consistente en que el actuario del despacho siente razón del valor adeudado por concepto de pensiones alimenticias fijadas. En el mencionado auto dispone dejar sin efecto la pensión de alimentos previamente fijada.

Como razón principal para adoptar dicha decisión, se señala que las pensiones de alimentos solo se concederán en caso de que se hayan otorgado las medidas de amparo constantes en los numerales 2 y 3 del extinto artículo 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia¹², por la aplicación que consideró adecuada del artículo 36 del Reglamento de Aplicación de la Ley 103¹³ y el apartado 4.1.1 del Manual de Atención para Casos de Violencia Intrafamiliar¹⁴, normativa que se encontraba vigente a la fecha de resolución del conflicto y que señalaba lo siguiente:

... en el caso de las Pensiones de Subsistencia, solo si se hubiera otorgado a favor de la demandante, las medidas de amparo constantes en los numerales 2 y 3 del Art. 13 de la Ley 103 contra la Violencia a la Mujer y la Familia, tal como lo dispone el Art. 36 del Reglamento de Aplicación de dicha Ley ibídem, en concordancia con el numeral 4.1.1 del manual de atención para casos de Violencia Intrafamiliar, medidas de amparo que no han sido concedidas a favor de la demandante y también en base a lo que dispone el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde otorga la competencia a las Juezas y Jueces de violencia contra la mujer y la familia, para fijar pensión de alimentos correspondiente que mientras dure la medida de amparo deberá satisfacer el agresor, “tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas”, por lo tanto mal podría otorgársele a su favor la referida pensión.


¹¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 5.

¹² Ver *supra*, nota 7.

¹³ Ver *supra*, nota 8.

¹⁴ Ver *supra*, nota 9.



Luego de lo cual realizó un ejercicio de subsunción de las normas por él invocadas con las particularidades del caso puesto en su conocimiento, llegando a la conclusión de que no se han cumplido con los presupuestos establecidos en la normativa *ut supra* y por lo tanto, no tiene asidero el establecimiento de la pensión de subsistencia a favor de la señora Yanaisa Izquierdo Hernández, pues las medidas antes señaladas no han operado en su conjunto. En la especie, la medida que no había sido dispuesta fue la salida del agresor de la vivienda, la cual constaba en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 103. Por tal razón, arribó a la siguiente conclusión: “Por las consideraciones legales aquí detalladas, se dispone dejar sin efecto la pensión de alimentos por la cantidad de UN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (us\$ 1.000,00) dispuesta a favor de la demandante, YANAISA IZQUIERDO HERNÁNDEZ”.

A consecuencia de la decisión adoptada, de fs. 658 a la 662 del expediente de instancia, consta el pedido de revocatoria del auto del 27 de julio de 2010 a las 17:00, por parte de la hoy accionante. En lo principal, su pedido se basa en que la medida contenida en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 103, no habría sido necesario, pues el presunto agresor habría abandonado el hogar antes de la presentación de la denuncia. Ante dicho argumento, la Comisaría, en auto del 24 de agosto de 2010 a las 17:00, negó la revocatoria solicitada. En cuanto a dicho auto, se puede observar que el mismo dio contestación a lo solicitado por la peticionaria, señalándose:

Agréguense a los autos los escritos presentados por la demandante, en cuanto a la revocatoria que solicita del auto dictado, por esta autoridad el día 27 de julio del 2010 a las 17h00, se niega la misma toda vez que el auto referido se encuentra debidamente motivado y fundamentado, que en base a las disposiciones constitucionales y legales que nos rigen; y, como bien observa la peticionaria la anterior autoridad no concedió a favor de ella la medida de amparo del numeral 2 del Art. 13 de la Ley 103, que otorga la facultad a la autoridad que conoce del caso de disponer la salida del agresor de la vivienda, ya que si ella mismo sostiene que el demandado había abandonado el hogar en común, es ilógico suponer que se podía haber otorgado dicha medida a favor de la demandante, ya que no había convivencia en común que es lo que requiere para disponer dicha medida de amparo. A costa de la peticionaria concédase copias íntegras del presente expediente ...

De los antecedentes indicados, se observa que la Comisaría, en los autos que ahora se impugnan, emitió un pronunciamiento con base en determinada interpretación del Código Orgánico de la Función Judicial, de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, del Reglamento de Aplicación de la Ley 103 y del Manual de Atención para Casos de Violencia Intrafamiliar. De acuerdo con dicha interpretación, la concesión de una pensión de alimentos en favor de la hoy accionante y de sus hijos, únicamente correspondía en caso que se hayan dictado





simultáneamente las medidas de salida del agresor de la vivienda y la prohibición de acercarse a la agredida a su lugar de trabajo o estudio.

Si bien dicha interpretación era posible –sobre todo desde la lectura literal del apartado 4.1.1 del mencionado manual, que a su vez se basa en el ya derogado artículo innumerado sexto a continuación del artículo 72 de la Ley Orgánica de la Función Judicial¹⁵, no era la única que la comisaría podía haber ensayado, en consideración del contenido más amplio del artículo 232 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Como ya se ha indicado en párrafos precedentes, la inclusión en el ordenamiento jurídico de una norma que prevea la concesión de una pensión alimenticia en favor de la presunta víctima de un acto de violencia responde al fin constitucional de garantizar el acceso y permanencia de esta última como parte activa del proceso, sin que la carencia de recursos económicos debida a la falta de convivencia con el presunto agresor constituya una barrera infranqueable para impulsar el proceso hasta su conclusión.

En tal sentido, existe una distinción necesaria entre las razones que pueden motivar la no concesión de la medida de amparo, prevista en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 103. Por un lado, existe la posibilidad que no se haya concedido la medida de salida del agresor, por no considerarse que la convivencia implique un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia. En este caso, el efecto sería que el presunto agresor seguiría en el hogar y –al menos en principio–, seguiría aportando económicamente a la subsistencia de los miembros de la familia. Por otro lado, como sucede en el caso, la no concesión de la medida se puede dar porque el presunto agresor ya habría salido del hogar con anterioridad. En este caso, la medida de salida del hogar tampoco sería necesaria, mas no por las mismas razones que en el primer caso, sino porque su objeto ya estaría cumplido. Asimismo, el efecto de la falta de concesión de la medida sería en los hechos, el mismo que el de haberla concedido; es decir, el presunto agresor no residiría en la misma vivienda que las presuntas víctimas y –al menos, en principio–, no estaría aportando a la subsistencia de los miembros de la familia.

A la luz de la reflexión precedente, la interpretación de las normas que más favorecen la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de quien inicia un proceso por presuntos

¹⁵ Artículo agregado por la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en Registro Oficial 145 de 4 de septiembre de 1997. La Ley Orgánica de la Función Judicial fue derogada completamente por efecto de la primera disposición derogatoria del Código Orgánico de la Función Judicial. El mencionado artículo señalaba:

“Art. ...- Si se aplicaren las medidas de amparo previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, el Juez fijará la pensión correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión”.

actos de violencia contra la mujer u otros miembros del núcleo familiar es, que si no se ha ordenado la medida de salida del agresor del hogar porque ya habría salido con anterioridad, no se debe a que la medida no se justifique en términos de preservar la seguridad o la libertad sexual de la familia; sino más bien, que esta no sería necesaria, porque su objetivo ya se encuentra satisfecho. Lo dicho se refuerza más si se ha impuesto al agresor la medida de prohibición de acercarse a la agredida, pues ello constituye un indicador que su seguridad o libertad sexual efectivamente, se hallan en riesgo.

Lo señalado –sin embargo–, no constituye un pronunciamiento de esta Corte en el sentido de que la decisión correcta a ser adoptada sea siempre la concesión de una pensión de alimentos, esta debe estar sujeta a las condiciones que la propia norma vigente establecía para su concesión y fijación, en tanto las mismas no vuelvan a convertirse en obstáculos insalvables para el acceso a la justicia e intervención activa en el proceso hasta su conclusión.

Por ende, al preferir una interpretación extremadamente formalista de una norma infralegal, que como ha sido demostrado, termina por constituir una barrera infranqueable para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de la accionante, esta Corte estima que se ha incumplido el segundo parámetro del derecho en cuestión.

3. La ejecución de la sentencia

En lo que respecta a la ejecución de las decisiones impugnadas, dentro de los parámetros del derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional considera que atendiendo a las alegaciones de la legitimada activa, no corresponde analizar la vulneración en esta tercera dimensión, por cuanto la pretensión de la accionante más bien radica en dejar sin efecto los autos impugnados; en tal razón, no es procedente abordar la violación del derecho a la tutela judicial en razón al tercer componente.

III. DECISIÓN

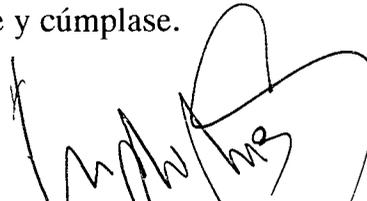
Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:



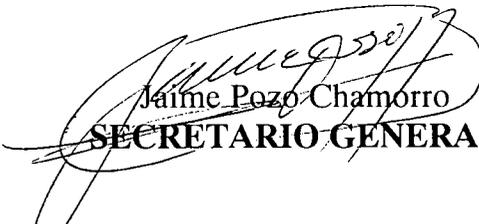


SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto emitido el 27 de julio de 2010 a las 17:00, por la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil.
 - 3.2 Dejar sin efecto el auto emitido el 24 de agosto de 2010 a las 17:00, por la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil.
 - 3.3 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de los autos impugnados en la presente acción.
 - 3.4 Ordenar que previo sorteo, el caso pase a conocimiento de una de las judicaturas con competencia en materias de violencia contra la mujer y la familia en el cantón Guayaquil, para que sustancie la causa de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



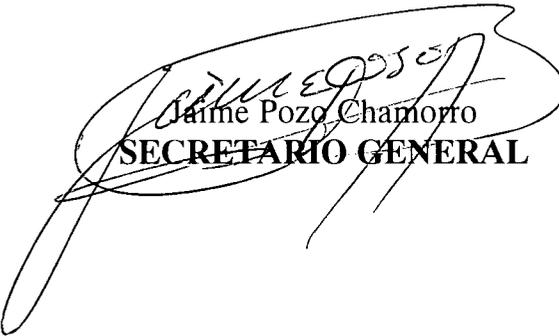
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Marien Segura Reascos, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 12 de octubre del 2016. Lo certifico.


JPCH/mbvv

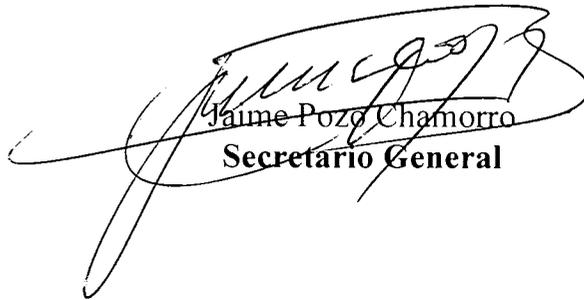

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



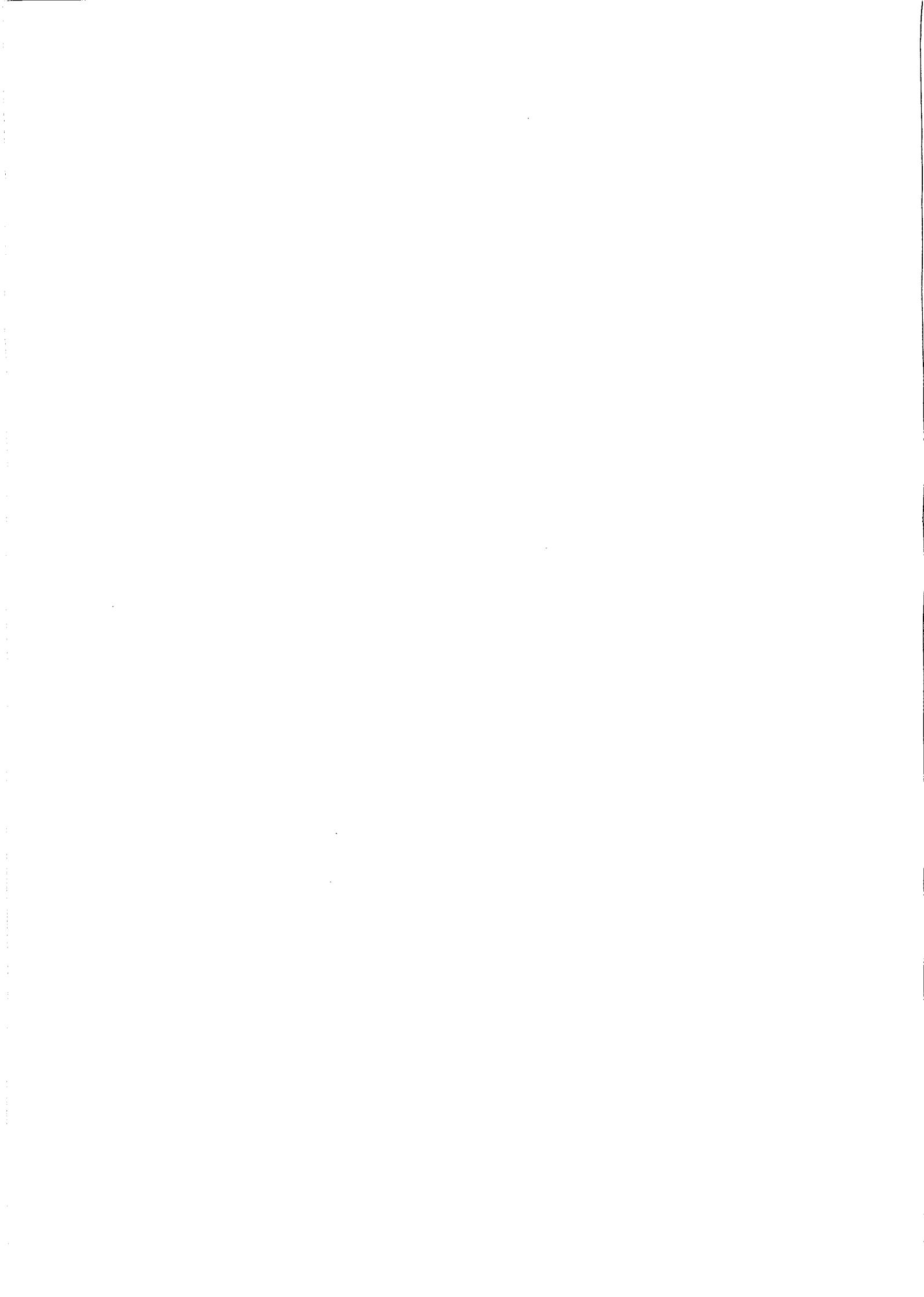
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1932-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 01 de noviembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

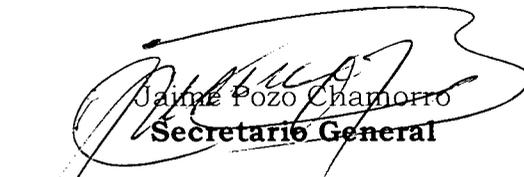
JPCH/JDN





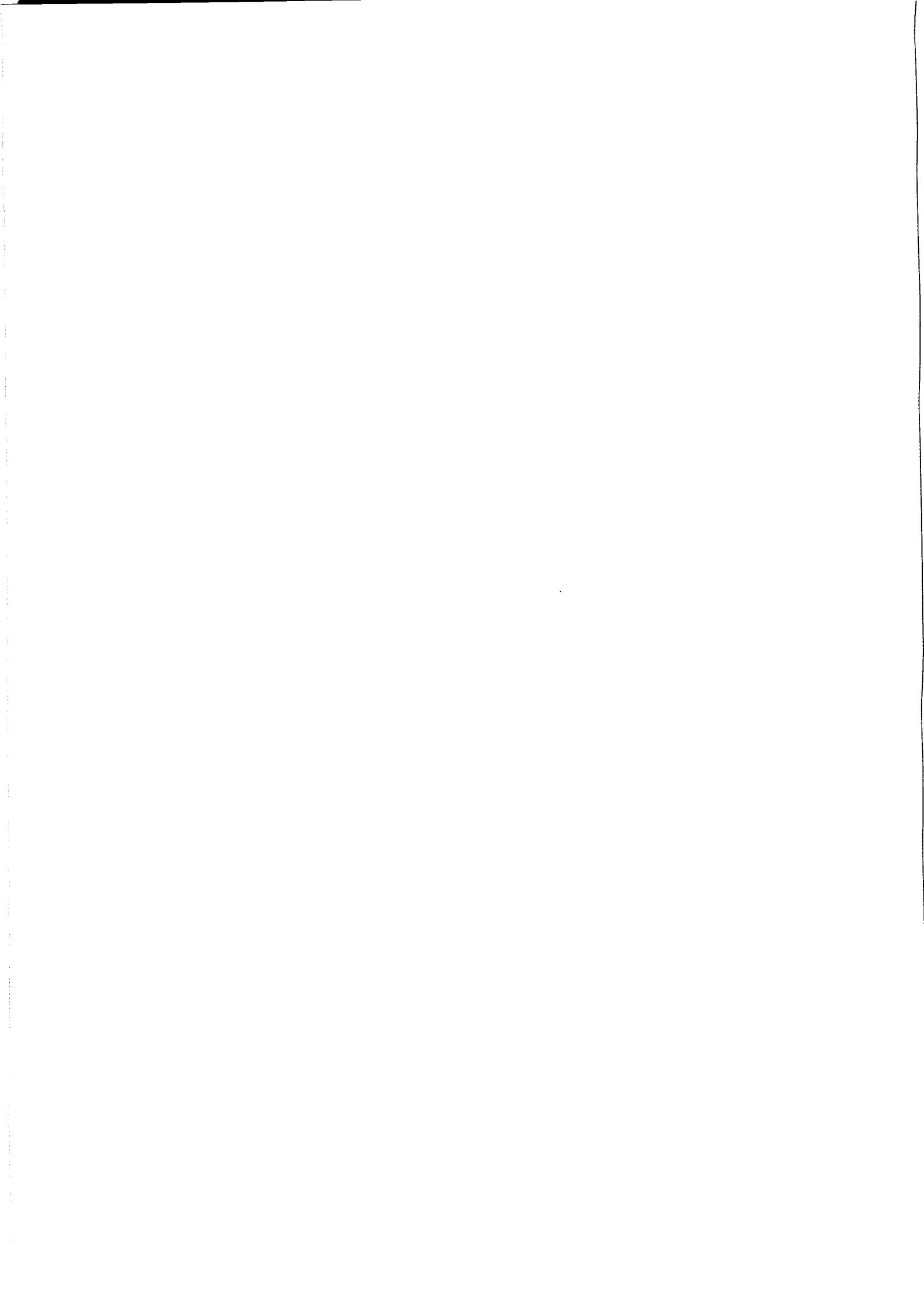
CASO Nro. 1932-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 329-16-SEP-CC de 12 de octubre del 2016, a los señores: Yanaisa Izquierdo Hernández en la casilla constitucional **104** y correo electrónico plazaverduga@hotmail.com; Kevyn Danilo Ordóñez Astudillo en la casilla constitucional **239, 009** y correo electrónico jkr001@hotmail.com. **A los siete días del mes de noviembre de dos mil dieciséis**, al señor juez de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil, mediante oficio **5460-CCE-SG-NOT-2016**. **A los ocho días del mes de noviembre de dos mil dieciséis**, al señor juez de la Unidad Judicial de la Mujer y la Familia de Guayaquil (ex Juzgado Segundo de Violencia contra la Mujer y la Familia de Guayaquil) (Comisario/a Segundo de la Mujer y la Familia de Guayaquil), mediante oficio **5459-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm





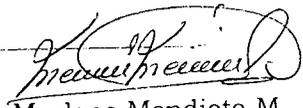


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0587

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CÉSAR RAÚL ROBALINO GONZAGA, DIRECTOR EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE BANCOS PRIVADOS DEL ECUADOR	1142	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0031-12-IN	SENTENCIA DE 12 DE OCTUBRE DE 2016
		PROCURADOR JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS Y APODERADO DEL SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y DE LA JUNTA BANCARIA	006		
		ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001		
		PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		
GUIDO OCTAVIO MANCHENO ANDRADE, PROCURADOR COMÚN DE JUBILADOS DEL IESS	090	PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	0002-13-IA, 0003-13-IA Y 0007-13-IA (ACUMULADOS)	SENTENCIA DE 12 DE OCTUBRE DE 2016
BERTHA MARIANA BASANTES, PROCURADORA COMÚN DE LOS JUBILADOS DEL IESS	090	DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005		
ROSA MATILDE ALMEIDA OLICO, PROCURADORA COMÚN DE LOS JUBILADOS DEL IESS	090	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
YANAISA IZQUIERDO HERNÁNDEZ	104	KEVYN DANILLO ORDÓÑEZ ASTUDILLO	239 Y 009	1932-11-EP	SENTENCIA DE 12 DE OCTUBRE DE 2016

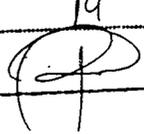
Total de Boletas: **(14) catorce**

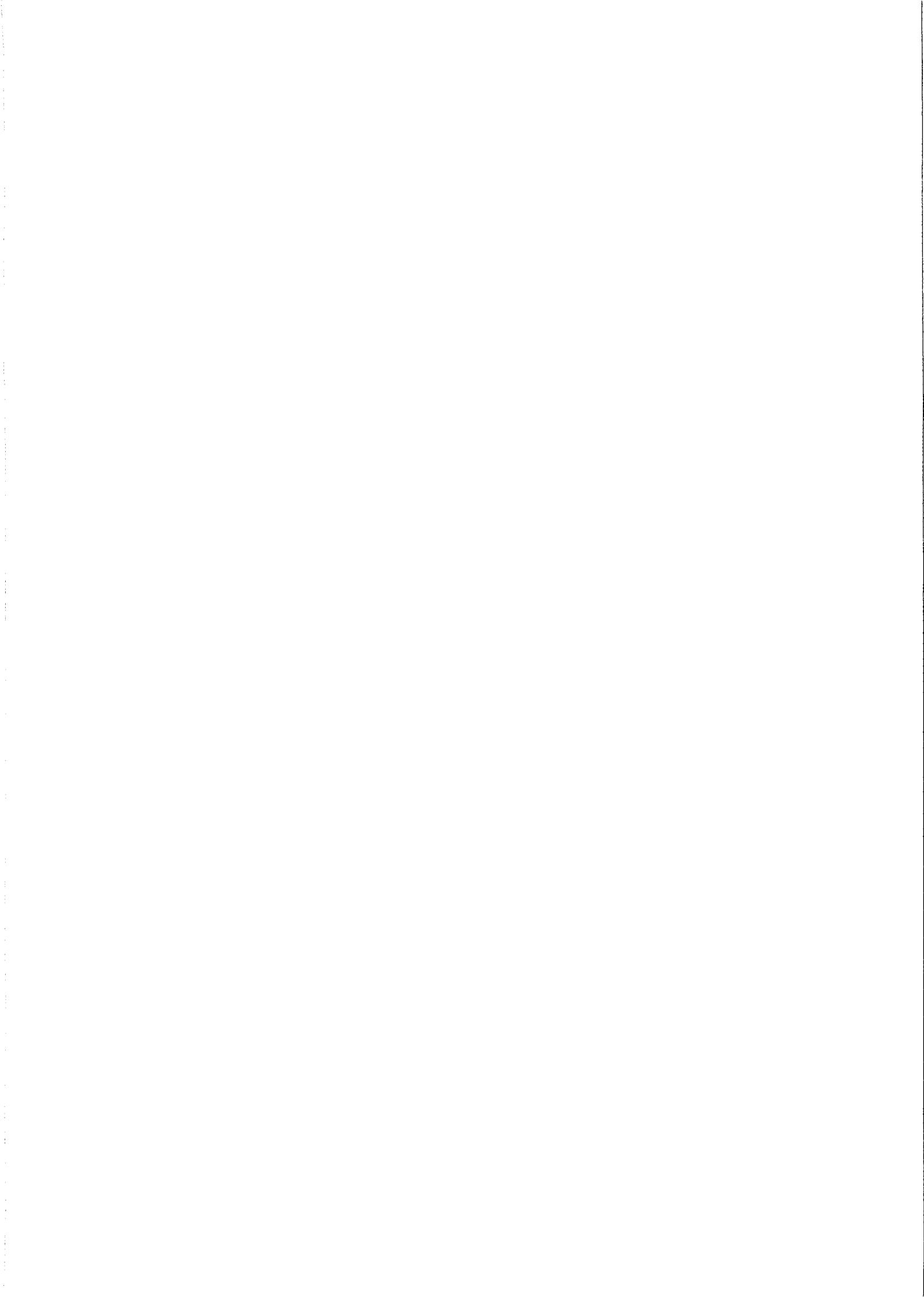
Quito, D.M., 01 de noviembre del 2016


Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 1 NOV. 2016

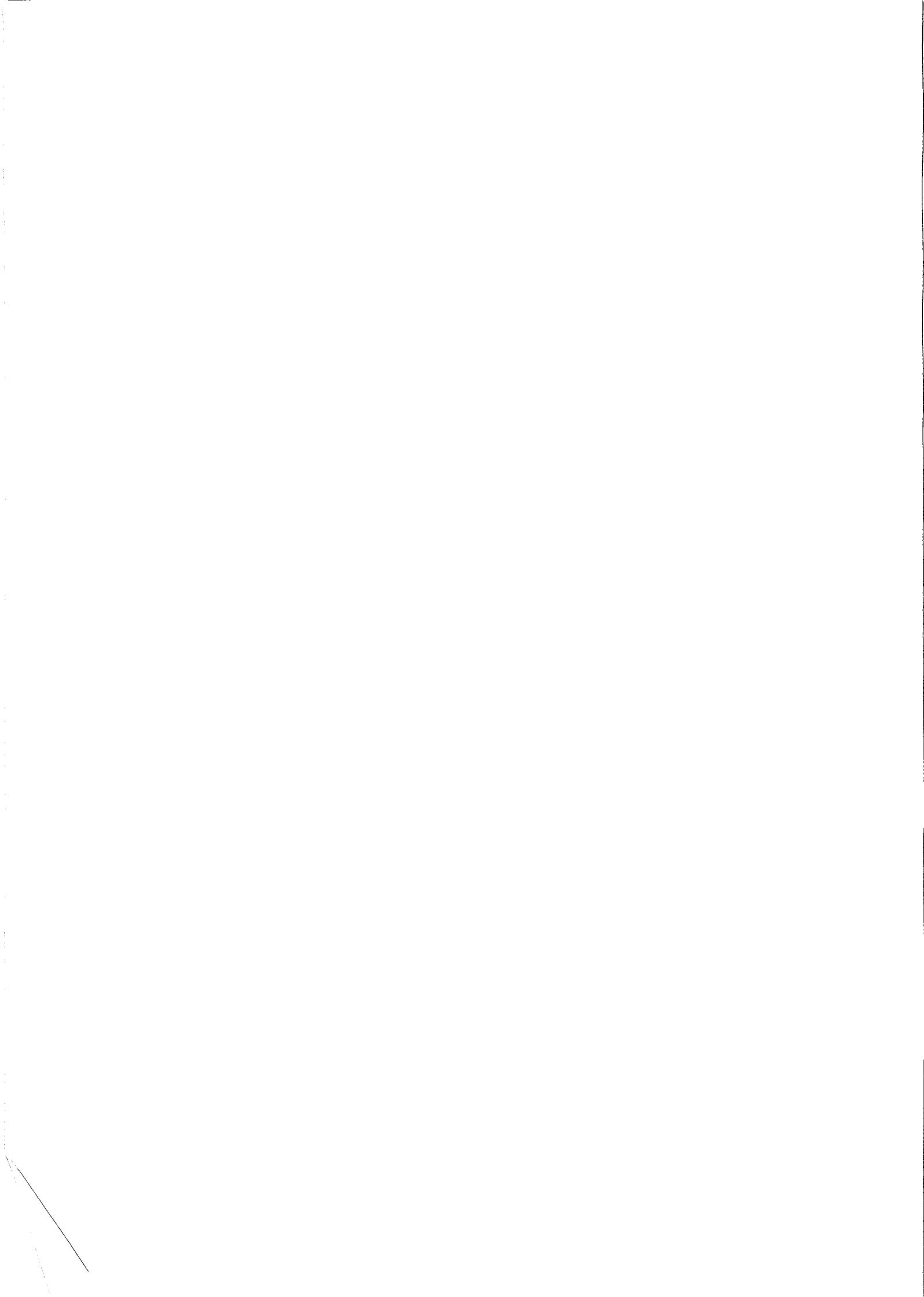
Fecha: _____
Hora: 16:30
Total Boletas: 14





Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: martes, 01 de noviembre de 2016 16:20
Para: 'plazaverduga@hotmail.com'; 'jkr001@hotmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 12 de octubre de 2016
Datos adjuntos: 1932-11-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 01 de noviembre del 2016
Oficio 5460-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE No. 2 DE GUAYAQUIL
Guayaquil.-

De mi consideración:

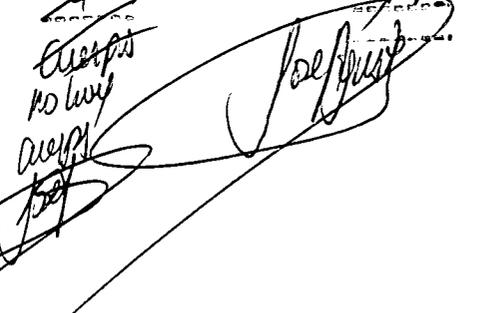
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 329-16-SEP-CC de 12 de octubre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1932-11-EP**, presentada por Yanaisa Izquierdo Hernández, referente al juicio 1331-2009 (actual 09286-2013-19917), a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

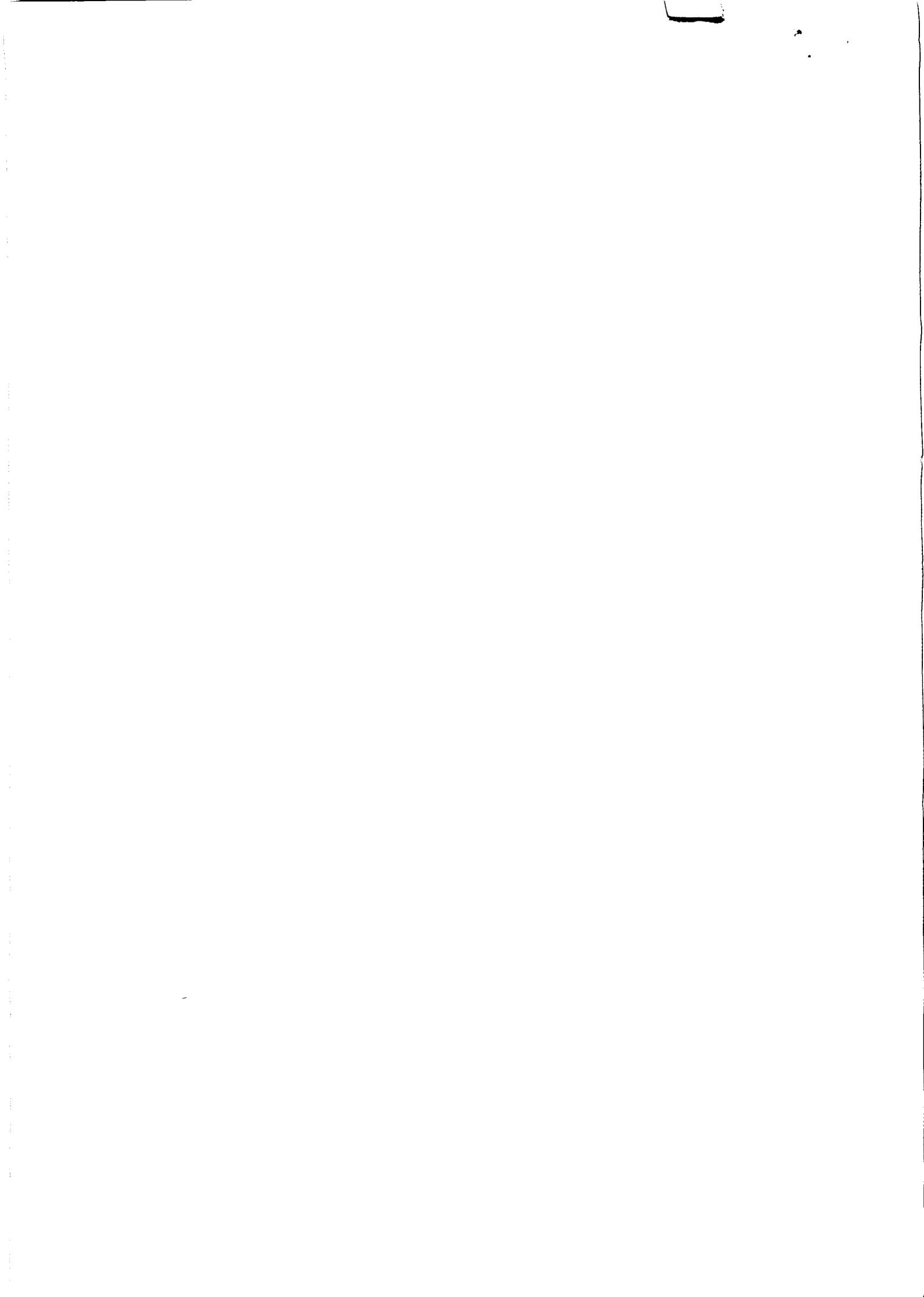
Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2
RECIBIDO
ANEXOS 4
MORA
07 NOV 2016
10h20.






CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 01 de noviembre del 2016
Oficio 5459-CCE-SG-NOT-2016

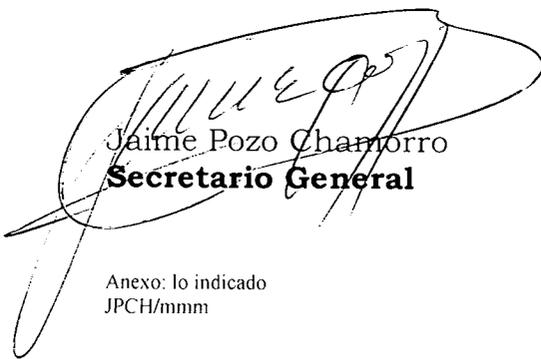
Señor juez

UNIDAD JUDICIAL DE LA MUJER Y LA FAMILIA DE GUAYAQUIL
(Ex Juzgado Segundo de violencia contra la Mujer y la Familia de
Guayaquil)
(Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia de Guayaquil)
Guayaquil.-

De mi consideración:

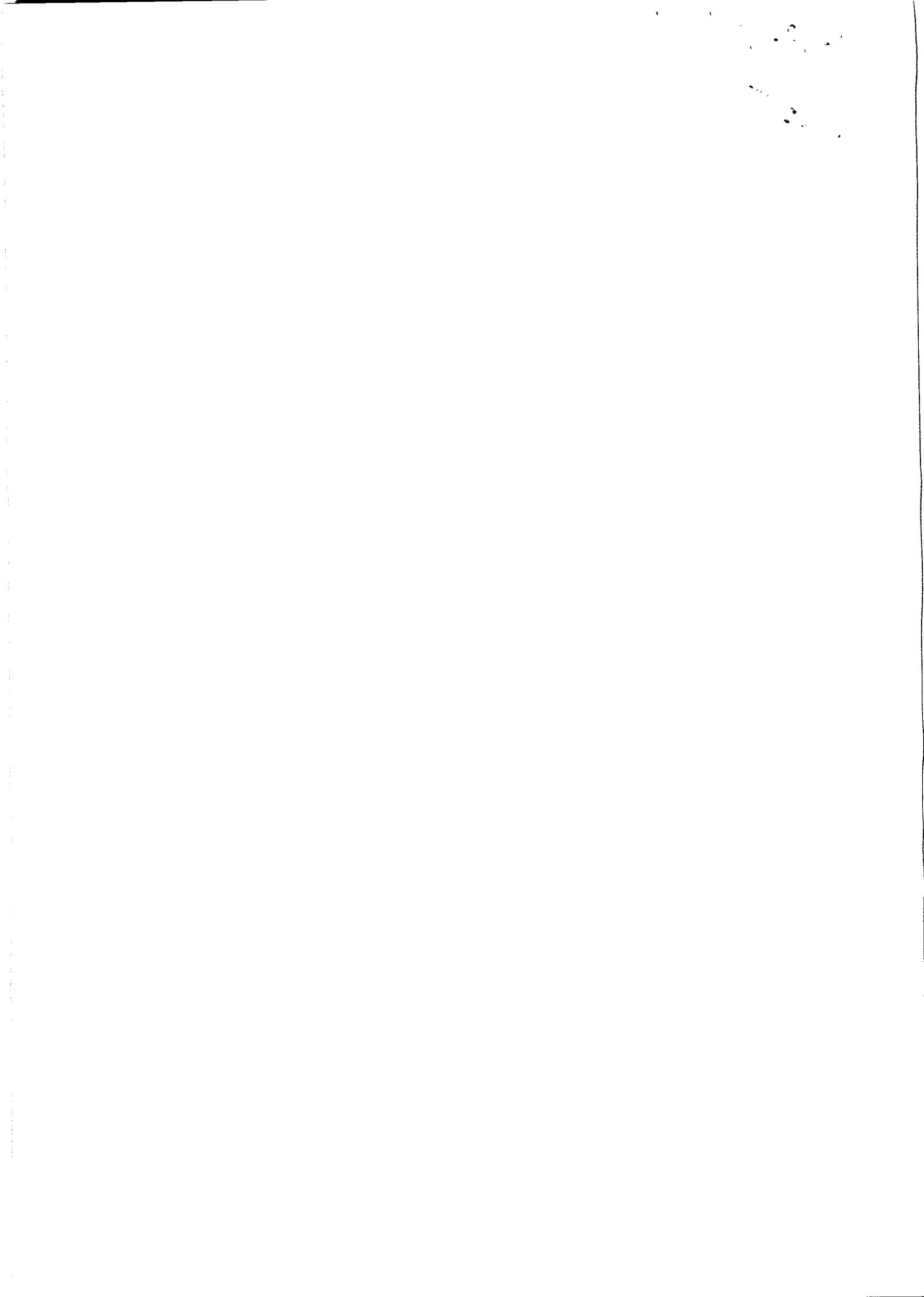
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 329-16-SEP-CC de 12 de octubre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1932-11-EP**, presentada por Yanaisa Izquierdo Hernández, referente al juicio 1331-2009. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 09 cuerpos con 831 fojas útiles de su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm







b528f36d-7a30-4dff-ad75-1d67368309a5



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE SORTEOS DE GUAYAQUIL - GUAYAQUIL**

Recibido en la ciudad de GUAYAQUIL el día de hoy, martes 8 de noviembre de 2016, a las 11:05, el proceso VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA COIP, CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR por 159 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, seguido por: IZQUIERDO YANAISA , en contra de: ORDOÑEZ ASTUDILLO KEVYN DANILO.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - GYE NORTE, conformado por JUEZ: ABOGADO NARANJO PACHECO ANGELA FELICITA. SECRETARIO: VERA CORDOVA JESSICA MARIELLA QUE REEMPLAZA A ABG VERA MONTALVAN CAROLINA ALEJANDRINA. Proceso número: 09571-2016-06835 (1) PRIMERA INSTANCIA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) OFICIO 5459-CCE-SG-NOT-2016, ADJUNTA COPIAS CERTIFICADAS DE SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL Y EXPEDIENTE DE COMISARIA SEGUNDA DE LA MUJER Y LA FAMILIA DE GUAYAQUIL N° 1331-2009 EN NUEVE (9) CUERPOS CON OCHOCIENTOS TREINTA Y UN (831) FOJAS UTILES (ORIGINAL)

Total de fojas: 845

SRTA. PAULA GABRIELA LANDIVAR PINARGOTE
Responsable del Sorteo

